

Constancia Secretarial: El 15 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo por la parte demandante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00267

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora INTELPHARMA S.A.S. en contra del auto adiado el 12 de agosto de 2020 (pdf No. 02 c. 1), mediante el cual el Juzgado se negó librar el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Argumenta que las 30 facturas adosadas como base de la ejecución, corresponden a las originales, tanto que sobre estas se encuentra impresa la declaración juramentada contenida en el art. 5 numeral 3 del Decreto 3327 de 2009, y que pese a que se tratan de títulos ejecutivos complejos, el hecho de que los documentos que las acompañan estén en copias, no es óbice para que se niegue el mandamiento solicitado, todo lo cual tiene fundamento en lo previsto en el art. 246 del Código General del Proceso, donde se indica que aportados en copias gozan de la presunción de autenticidad, sin perjuicio de que el otro extremo procesal solicite su cotejo con el original.

Agrega que a su vez cumplen los requisitos del numeral 2 de art. 774 del Código de Comercio, ya que de acuerdo a lo indicado en el contrato No. DC-02393-2018 celebrado entre las partes, su entrega se haría según lo consignado en el anexo No. 6, de ahí que INTELPHARM S.A.S. procedió a su radicación ante MEDIMÁS EPS, por lo cual esta última expidió un certificado de radicación firmado por el vicepresidente de operaciones.

CONSIDERACIONES

1. La esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado.

De tal modo, dispone el art. 246 del Código General del Proceso que las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original salvo cuando por disposición legal se disponga aportar el original. No obstante, dicha regla no es absoluta ya que conforme la línea sentada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹, de ella ha de exceptuarse el título ejecutivo, ya que una sola obligación es la que sale del instrumento, por lo que dicha exigencia tiene fundamento en el hecho de dotar de seguridad al sujeto procesal convocado de que no será ejecutado por la misma obligación con posterioridad, pues caso contrario el derecho allí incorporado podría hacerse exigible tantas veces cuanto se quiera.

2. En tratándose de los requisitos de la factura, dispone el artículo 774 del Código de Comercio que además de los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, deben reunir; (i) la fecha de vencimiento; (ii) la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (iii) constancia del estado del pago del precio o remuneración dejada por el emisor, vendedor o prestador del servicio.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá – providencia del 2 de mayo de 2018. Exp:2018-00108

3. Bajo esos postulados encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la providencia objeto de reproche, no se encuentra llamado a prosperar tal y como pasa a exponerse:

La sociedad INTELTELPHARMA S.A.S. acudió a la vía ejecutiva en contra de MEDIMÁS EPS, persiguiendo el pago de las obligaciones derivadas de las facturas TLIB848, TLIB1022, TLIB1023, TLIB1024, TLIB1025, TLIB1026, TLIB1027, TLIB1028, TLIB1029, TLIB1030, TLIB31, TLIB31, TLIB32, TLIB33, TLIB34, TLIB35, TLIB36, TLIB37, TLIB38, BYTU927, TLIB1559, TLIB1866, 1866, BYTU1023, TLIB1992, BYTU552 BYTU545, BYTU 455 y BYTU538.

De ahí que revisados los anexos aportados con la demanda, se puede establecer que los instrumentos a los cuales la parte actora (facturas) le atribuye mérito ejecutivo y que son allegados como báculo del proceso ejecutivo, carecen de tal vocación por cuanto contrario a lo advertido por la recurrente, es indiscutible que se allegaron en copia y no en original, tal y como puede observarse tanto del paquete que hace parte del cuaderno como el correspondiente a archivo y traslado del juzgado.

Situación que conlleva a concluir que la determinación objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho y que incluso impide proceder al paso del estudio de su ejecutabilidad en cuanto a la verificación de los requisitos de la factura.

Y es que si en gracia de discusión se tuviere que los títulos fueron aportados en original, lo cierto es que revisados su contenida, mira el Despacho que aun cuando cada factura fue acompañada de un documento denominado “CERTIFICADO DE RECEPCIÓN”, donde aparece datos referentes a número de envío, número de documento, valor neto radicado, estado, fecha estado, número de radicado y fecha de radicación, de este no se puede establecer el sello, nombre o identificación de la persona que recibe o fecha conforme el numeral 2 del art. 774 el estatuto mercantil, lo que sin más, llevan al Juzgado a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA
JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 039 del 30 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaría
--

JST

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ

**JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a9691f4d587ff951f1407cb3dd7e987885b7dd9fea69e0e33e65a48b2d385b

Documento generado en 29/07/2021 04:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>